--- Trelew, de junio de 2013.- ----------

--- **VISTO**: El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la Ciudad de Trelew y el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 12/13 la Sra. Juez titular del Juzgado de Ejecución nº 1 de Trelew se declaró incompetente, sucintamente, considerando que se ejecuta un pagaré contra una persona con domicilio en la ciudad de Rawson y que la ejecutante es una empresa de servicios financiero orientados al consumo, cuya actividad principal es la emisión de tarjetas de crédito; invocó el art. 36 de la ley 24.240 el criterio propio de causas anteriores y sendas sentencias interlocutorias del Superior Tribunal de Justicia del Chubut (S.I. nº56/SROE/2012 y nº57/SROE/2012), así como el Plenario del 29/06/2011 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital (Expte. S. 2093/09). ----------

--- A fs. 16/vta. el Juez titular del Juzgado de Rawson afirmó, sintéticamente, que no corresponde inhibirse de oficio en razón del territorio en litigios con contenido patrimonial, y que hasta que no se conteste la demanda el juez no está en condiciones de conocer si el accionado acepta la prórroga de la competencia territorial o bien deduce la excepción de incompetencia; citó doctrina y jurisprudencia de esta Sala sobre la aplicación del art. 36 de la ley 24.240, y sobre esta base declaró también su incompetencia. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá declarar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Ejecución nº 1 de Trelew previniente por las siguientes razones. ----------

--- Las copias de los pagaré glosados a fs. 7/8 dan cuenta de una deuda a pagar, con lugar de creación y de pago en la ciudad de Trelew. Frente al hecho de que se trata de títulos abstractos y autónomos, tenemos que en autos no obran datos que permitan vincularlos o integrarlos a alguna operación de consumo. En consecuencia, debe estarse a la solución corriente de esta Sala en la S.I.E. nº 26 de 2012 en "F. Leasing S.A. c/ R., N A. s/ Ejecutivo" (expte. nº 245/2012-r.C.A.T.), criterio reiterado últimamente en la S.I.E. nº 65 de 2013 en "T., M. L. c/ B., M. A.

s/ Ejecutivo" (Expte. 168 – Año 2013 CAT). ----------

--- Allí se precisó: que no está en cuestión –como en autos– propiamente un contrato de "crédito" para "consumo" de los que define la L.D.C.; que no puede obviarse en el caso la letra del art. 4º, párr. final del C.P.C.C., en tanto dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio"; y que por razón del objeto en cuestión no debe confundirse la "prórroga" de la competencia territorial por conformidad de las partes en la ejecución de un pagaré, que autorizan los arts. 1º y 2º, C.P.C.C. (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Buenos Aires, 2011, 2ª ed. act., T. II, p. 299; Gómez Leo, "Tratado del pagaré cambiario", Ed. Buenos Aires, 2004, p. 937), con el pacto de competencia inserto en un contrato de consumo, que, en tanto

abusivo, sancionan con nulidad los arts. 36 y 37 de la L.D.C. (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 115 de 2008 en "H., M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 22.546/2008-r.C.A.T.; también Muller–Saux en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, Ed. Buenos Aires, 2009, T. I, ps. 435-36). ---------- Por lo tanto, en este estado, mientras que el demandado no se presente a ejercer sus derechos, de modo tal que coloque en cuestión la competencia del juzgado (doc. art. 549, C.P.C.C.) exhibiendo el contrato a los que accederían los pagaré que se ejecutan, y de ese modo quede en evidencia que estamos frente a una relación de consumo, con un contrato destinado al financiamiento del consumo o similar a los que se remite el art. 36 de la LCD (conf. Alterini, "Contratos. Teoría general", Ed. Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Ed. Santa Fe, 1999, T. I, p. 93), corresponderá estar a las previsiones generales sobre competencia que prevé el art. 4º, párr. final, del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con los criterios jurisprudenciales invocados, corresponde tener presente el punto en cuestión ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía Financiera Argentina c/ Toledo, Cristian A." (sentencia del 24/08/2010, publicada en La Ley Online, cita AR/JUR/45124/2010), donde se afirmó el que "es improcedente la incompetencia decretada de oficio por el juez que previno en la ejecución de un pagaré, con fundamento en que el juicio corresponde al juez del domicilio del deudor según el art.36 de la Ley 24.240 –por ser el demandado un "consumidor"–, pues tratándose de asuntos exclusivamente patrimoniales, la facultad de declinar de oficio la competencia por razón del territorio se encuentra restringida en forma expresa por el art. 4, 3º párrafo del Código Procesal, ya que la jurisdicción puede ser prorrogada por las partes por el art. 1º, segundo párrafo, del Cód. de rito" (del Dictamen del Procurador General al que adhirió la Corte). ----------

--- En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Trelew para seguir entendiendo en autos (arts. 1º, 2º y 4º, párr. final, C.P.C.C.).-

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la competencia del Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Trelew para seguir entendiendo en autos. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, comuníquese por oficio al Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, y remítase al juzgado competente. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO